

REGLAMENTO (CE) Nº 840/96 DE LA COMISIÓN**de 7 de mayo de 1996****por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1172/95 del Consejo en lo que respecta a la estadística del comercio exterior**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1172/95 del Consejo, de 22 de mayo de 1995, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con países terceros⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 21,

Considerando que, con vistas al establecimiento de la estadística del comercio exterior, es conveniente definir las modalidades de aplicación necesarias para la recogida de los datos, así como para la elaboración, la transmisión y la difusión de los resultados a fin de obtener estadísticas armonizadas;

Considerando que es necesario precisar claramente la finalidad de la estadística del comercio exterior, especialmente para evitar los dobles registros a excluir ciertas operaciones, así como establecer su periodicidad;

Considerando que conviene completar la definición de los datos que deben declararse, así como las modalidades con arreglo a las cuales se mencionarán en el soporte de la información estadística;

Considerando que es necesario definir los movimientos particulares de mercancías para los que se precisan disposiciones especiales; que deben aplicarse medidas comunitarias de armonización;

Considerando que conviene establecer el plazo de transmisión de los resultados a la Comisión, así como las modalidades de las correcciones, a fin de permitir una difusión periódica y uniforme;

Considerando que existen vínculos entre la estadística del comercio exterior y los procedimientos aduaneros; que es preciso tomar en consideración las disposiciones adoptadas por el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario⁽²⁾, modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y por el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 482/96⁽⁴⁾;

Considerando que conviene sustituir la reglamentación en la materia en aras de una mayor transparencia; que procede, por lo tanto, derogar el Reglamento (CEE) nº 546/77 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3678/87⁽⁶⁾, el Reglamento (CEE) nº 518/79 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3521/87⁽⁸⁾, el Reglamento (CEE) nº 3345/80 de la Comisión⁽⁹⁾, el Reglamento (CEE) nº 3678/87 y el Reglamento (CEE) nº 455/88 de la Comisión⁽¹⁰⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estadísticas de intercambios de bienes con países terceros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1**PRINCIPIOS GENERALES***Artículo 1*

A los efectos del presente Reglamento, se considerarán «importaciones», los movimientos de mercancías a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1172/95, denominado en adelante Reglamento de base, y «exportaciones», los movimientos de mercancías a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento de base.

CAPÍTULO 2**OBJETO Y PERÍODO DE REFERENCIA***Artículo 2*

En aplicación del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento de base, no se incluirán en las estadísticas de comercio exterior las mercancías:

⁽¹⁾ DO nº L 70 de 17. 3. 1977, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 346 de 10. 12. 1987, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 69 de 20. 3. 1979, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 335 de 25. 11. 1987, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 351 de 24. 12. 1980, p. 12.

⁽⁶⁾ DO nº L 46 de 19. 2. 1988, p. 19.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 25. 5. 1995, p. 10.

⁽²⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 70 de 20. 3. 1996, p. 4.

- despachadas a libre práctica tras haber estado sometidas al régimen aduanero de perfeccionamiento activo o de transformación bajo control aduanero,
- incluidas en la lista de exclusiones que figura en el Anexo I,
- a las que se apliquen las exclusiones previstas en los artículos 23 y 25.

Artículo 3

1. El umbral estadístico previsto en el artículo 12 del Reglamento de base se fijará, para cada tipo de mercancía, de tal manera que queden incluidas en las estadísticas de comercio exterior las importaciones o exportaciones de valor superior a 800 ecus o de masa neta superior a 1 000 kilogramos.

2. Cada Estado miembro informará a la Comisión acerca del umbral estadístico que haya fijado en moneda nacional.

Artículo 4

1. El periodo de referencia será el mes natural en el transcurso del cual se importen o exporten los bienes.

2. Cuando el soporte de la información estadística sea el documento único administrativo, la fecha de aceptación de dicha declaración por la aduana determinará el mes natural al que se refieren los datos.

CAPÍTULO 3

DEFINICIONES DE LOS DATOS

Artículo 5

La definición de los datos contemplados en los apartados 1 y 2 y en el primer guión del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento de base y las modalidades con arreglo a las cuales se mencionan en el soporte de la información figuran en los artículos 6 a 14.

Artículo 6

1. El «destino aduanero» se identificará mediante el régimen cuyos códigos figuran en el Anexo 38 del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

2. Sin perjuicio de las disposiciones relativas al documento único administrativo, el régimen estadístico se indicará en el soporte de la información cuando el destino aduanero no sea exigido por los Estados miembros.

3. Todo Estado miembro que haga uso de la facultad prevista en el apartado 2 establecerá la lista de los regímenes estadísticos que hay que mencionar en el soporte de la información de forma que las estadísticas se puedan suministrar a la Comisión de conformidad con la codificación a que se refiere el apartado 4.

4. La codificación de los regímenes estadísticos será la siguiente:

a) importaciones:

- 1 — normales,
- 3 — previo perfeccionamiento pasivo,
- 5 — para perfeccionamiento activo, sistema de suspensión,
- 6 — para perfeccionamiento activo, sistema de reintegro,
- 7 — previo perfeccionamiento pasivo económico textil;

b) exportaciones:

- 1 — normales,
- 3 — para perfeccionamiento pasivo,
- 5 — previo perfeccionamiento activo, sistema de suspensión,
- 6 — previo perfeccionamiento activo, sistema de reintegro,
- 7 — para perfeccionamiento pasivo económico textil.

Artículo 7

1. Se entenderá por:

- a) «país de origen», el país del que sean originarias las mercancías a que se refiere la sección 1 del capítulo 2 del título II del Reglamento (CEE) nº 2913/92;
- b) «país de procedencia», el país desde el que se hayan expedido inicialmente las mercancías al Estado miembro de importación, sin que se haya producido ninguna parada u operación jurídica ajenas al transporte en un país intermedio. En caso de que se produzcan dichas paradas u operaciones, se considerará como país de procedencia el último país intermedio;
- c) «país de destino», el último país conocido, en el momento de la exportación, hacia el cual deben exportarse las mercancías;
- d) «Estado miembro de exportación o de importación», el Estado miembro en que se realizan los trámites de exportación o de importación;
- e) «Estado miembro de destino», el Estado miembro conocido, en el momento de la importación, hacia el cual se destinan finalmente las mercancías;
- f) «Estado miembro de exportación real», el Estado miembro, distinto del de exportación, desde el que se han enviado previamente las mercancías para su exportación, siempre y cuando el exportador no esté establecido en el Estado miembro de exportación.

Cuando las mercancías no se hayan enviado previamente desde otro Estado miembro para su exportación o cuando el exportador esté establecido en el Estado miembro de exportación, el Estado miembro de exportación real será el mismo que el Estado miembro de exportación.

2. En aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento de base, el país de origen deberá mencionarse en el soporte de la información estadística.

No obstante, deberá indicarse el país de procedencia en los casos siguientes:

- a) para las mercancías cuyo origen se desconozca;
- b) para las mercancías siguientes, incluso si se conoce su origen:
 - mercancías del capítulo 97 de la nomenclatura combinada,
 - mercancías importadas previo perfeccionamiento pasivo,
 - mercancías de retorno y otras mercancías de origen comunitario.

En estos casos, sin perjuicio de las disposiciones aduaneras, la mención del país de origen no será obligatoria.

3. En lo que se refiere a los movimientos particulares de mercancías contemplados en el capítulo 4, serán considerados como país de origen o país de destino los países asociados a que se refiere dicho capítulo.

4. Los países definidos en el apartado 1 se designarán y codificarán de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de base.

Artículo 8

Para determinar la cantidad de las mercancías que debe mencionarse en el soporte de la información, se entenderá por:

- a) «masa neta», la masa propia de la mercancía, desprovista de todos sus envases y embalajes; a falta de disposición en contrario adoptada de conformidad con el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento de base, la masa neta deberá expresarse en kilogramos en cada subpartida de la nomenclatura combinada;
- b) «unidades suplementarias», las unidades de medida de la cantidad distintas de las unidades de medida de la masa, expresadas en kilogramos; deberán indicarse de conformidad con las menciones que figuran en la versión vigente de la nomenclatura combinada frente a las subpartidas correspondientes y cuya lista aparece en las «Disposiciones preliminares» de dicha nomenclatura.

Artículo 9

1. Se entenderá por «valor estadístico»:

- en la exportación, el valor de las mercancías y en el lugar y en el momento en que abandonen el territorio estadístico del Estado miembro de exportación,
- en la importación, el valor de las mercancías en el lugar y en el momento en que entren en el territorio estadístico del Estado miembro de importación.

2. El valor de las mercancías contempladas en el apartado 1 se calculará:

- en caso de venta o de compra, basándose en el importe facturado de dichas mercancías,
- en los demás casos, basándose en el importe que se había facturado en caso de venta o de compra.

En los casos, en que se hubiere establecido, el valor en aduana, definido de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2913/92, constituirá la base para calcular el valor de las mercancías.

3. El valor estadístico incluirá los gastos accesorios, tales como los gastos de transporte y de seguros, referentes a la parte del trayecto que transcurra:

- en caso de exportación, en el territorio estadístico del Estado miembro de exportación,
- en caso de importación, fuera del territorio estadístico del Estado miembro de importación.

Por el contrario, el valor estadístico no incluirá los gravámenes de exportación o importación, como, por ejemplo, derechos de aduana, impuesto sobre el valor añadido, impuestos especiales, exacciones, restituciones a la exportación u otras exacciones de efecto equivalente.

4. En el caso de las mercancías que resulten de operaciones de perfeccionamiento, el valor estadístico se establecerá como si dichas mercancías se hubieren producido enteramente en el país de perfeccionamiento.

5. El valor estadístico que debe indicarse en el soporte de la información se expresará en moneda nacional. Los Estados miembros podrán autorizar la indicación de un valor expresado en otra moneda.

El tipo de cambio que deberá aplicarse para determinar el valor estadístico será el tipo de cambio fijado para el cálculo del valor en aduana o el tipo de cambio oficial en el momento de la exportación o de la importación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aduanera, en caso de una declaración periódica, los Estados miembros podrán fijar, para el período de que se trate, un tipo único para la conversión en moneda nacional.

6. A petición de la Comisión, los Estados miembros le transmitirán la información disponible para ajustar el valor estadístico de forma que corresponda al valor de las mercancías en el lugar y en el momento en que crucen la frontera exterior.

Artículo 10

1. Se entenderá por «tipo de transporte en la frontera exterior», el tipo de transporte determinado por el medio de transporte activo en el que:

- en la exportación, se presume que las mercancías abandonarán el territorio estadístico de la Comunidad,
- en la importación, se presume que las mercancías entrarán en el territorio estadístico de la Comunidad.

2. Se entenderá por «tipo de transporte interior», el tipo de transporte determinado por el medio de transporte activo en el que:

- en la exportación, se presume que las mercancías abandonarán el lugar de salida,
- en la importación, las mercancías alcanzan el lugar de llegada.

Este dato sólo se exigirá en los casos previstos por la legislación aduanera.

3. Los tipos de transporte contemplados en los apartados 1 y 2 son los siguientes:

A	B	Denominación
1	10	Transporte marítimo
	12	Vagón sobre buque marítimo
	16	Vehículo de motor de transporte por carretera sobre buque marítimo
	17	Remolque o semirremolque sobre buque marítimo
	18	Barco de navegación interior sobre buque marítimo
2	20	Transporte por ferrocarril
	23	Vehículo de transporte por carretera sobre ferrocarril
3	30	Transporte por carretera
4	40	Transporte aéreo
5	50	Envíos postales
7	70	Instalaciones de transporte fijas
8	80	Transporte por navegación interior
9	90	Propulsión propia

4. Los tipos de transporte se designarán en el soporte de la información con los códigos de la columna A de la lista contemplada en el apartado 3.

Los Estados miembros podrán exigir que los tipos de transporte se designen en el soporte de la información con el código de la columna B de dicha lista.

5. En el momento del cruce de la frontera exterior, se deberá indicar el transporte en contenedores, tal como se definen en la letra g) del artículo 670 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, salvo cuando el tipo de transporte se designe mediante los códigos 5 (50), 7 (70) y 9 (90).

A este respecto se utilizarán los siguientes códigos:

- 0: mercancías no transportadas en contenedores,
- 1: mercancías transportadas en contenedores.

6. Deberá indicarse la nacionalidad del medio de transporte activo en la frontera exterior, tal y como se conozca en el momento de la exportación o de la importación, excepto cuando el tipo de transporte en la frontera exterior se designe mediante los códigos 2 (20 y 23), 5 (50), 7 (70) y 9 (90).

A este respecto, se utilizarán los códigos de países definidos de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de base.

7. Se entenderá por «medio de transporte activo», el medio de transporte que proporcione la propulsión. En el caso del transporte combinado o si existen varios medios de transporte, se entenderá por medio de transporte activo el medio de transporte que proporcione la propulsión del conjunto.

La nacionalidad del medio de transporte activo será la del país de matriculación o de registro, que se conozca en el momento en que se realicen los trámites.

Artículo 11

1. Se entenderá por «preferencia», el régimen arancelario por el que resultan aplicables derechos de aduana preferenciales, total o parcialmente suspendidos en virtud de convenios, acuerdos o reglamentos concretos de la Comunidad.

2. La preferencia se designará de conformidad con los códigos previstos a este respecto el Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 12

1. Se entenderá por «importe facturado», el importe indicado en la factura o los documentos que la sustituyan.

2. Se entenderá por «moneda», la moneda en la que se exprese el importe facturado.

Artículo 13

1. Se entenderá por:

- a) «transacción», toda operación, sea o no de naturaleza comercial, que tenga por efecto producir un movimiento de mercancías del tipo de las consideradas en las estadísticas del comercio exterior;
- b) «naturaleza de la transacción», el conjunto de características que distinguen las transacciones entre sí.

2. La lista de transacciones figura en el Anexo II.

Las transacciones se designarán en el soporte de la información mediante los códigos numéricos de la columna A o combinando los códigos de la columna A con sus respectivas subdivisiones de la columna B a que se refiere la mencionada lista.

Artículo 14

1. Se entenderá por «condiciones de entrega», las disposiciones del contrato de venta que especifiquen las obligaciones respectivas del vendedor y del comprador de conformidad con los Incoterms de la Cámara de Comercio Internacional.

2. Las condiciones de entrega se designarán en el soporte de la información mediante los códigos y, si procede, las indicaciones que deben mencionarse de conformidad con el Anexo III.

CAPÍTULO 4

MOVIMIENTOS PARTICULARES

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 15

1. Se entenderán por «movimientos particulares de mercancías», los movimientos de mercancías que se distinguen por unas características particulares significativas para la interpretación de la información y relacionadas, según el caso, con el movimiento como tal, la naturaleza de las mercancías, la transacción que haya ocasionado el movimiento de mercancías o con el exportador o importador de las mercancías.

2. Los movimientos particulares de mercancías comprenden:

- a) la reparación de medios de transporte;
- b) las fuerzas armadas extranjeras y nacionales;
- c) los conjuntos industriales;
- d) los envíos fraccionados;
- e) los suministros de combustible;
- f) las provisiones de a bordo;
- g) la fabricación coordinada;
- h) los envíos postales;
- i) los buques y aeronaves a que se refiere la sección 3;
- j) los productos de la pesca marítima;
- k) las partes de vehículos automóviles y de aeronaves;
- l) las instalaciones en alta mar;
- m) los bienes militares;
- n) los productos petrolíferos.

3. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o disposiciones adoptadas de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, los movimientos particulares de mercancías se mencionarán con arreglo a las disposiciones nacionales correspondientes.

Sección 2

Conjuntos industriales

Artículo 16

1. Se entenderá por conjunto industrial una combinación de máquinas, aparatos, dispositivos, equipos, instrumentos y materiales, denominados en adelante «los componentes», pertenecientes a diferentes partidas de la nomenclatura del sistema armonizado y que deben contri-

buir a la actividad de un establecimiento de grandes dimensiones para la producción de bienes o la prestación de servicios.

Podrán considerarse componentes de un conjunto industrial, todas las demás mercancías que se utilicen en su construcción, siempre que no queden excluidas de la compilación estadística en aplicación del Reglamento de base.

2. El registro estadístico de la exportación de conjuntos industriales podrá hacerse mediante una declaración simplificada. Previa petición, se concederá esta simplificación a las personas obligadas a proporcionar información estadística en las condiciones fijadas por el presente Reglamento.

3. El procedimiento simplificado se aplicará únicamente a las exportaciones de conjuntos industriales cuyo valor estadístico global sea superior a 1,5 millones de ecus por conjunto, salvo que se trate de conjuntos industriales que no sean de nueva planta; en ese caso, los Estados miembros informarán a la Comisión de los criterios utilizados.

El valor estadístico global de un conjunto industrial será el resultado de sumar, por una parte, los valores estadísticos de sus componentes y, por la otra, los valores estadísticos de las mercancías contempladas en el párrafo segundo del apartado 1.

Artículo 17

1. Serán aplicables, a efectos de la presente sección, las subpartidas colectivas que figuran en el capítulo 98 de la nomenclatura combinada para los componentes de conjuntos industriales incluidos en los capítulos 63, 68, 69, 70, 72, 73, 76, 82, 84, 85, 86, 87, 90 y 94 al nivel de cada uno de dichos capítulos y de cada una de las partidas que los componen.

2. A efectos de la presente sección, los componentes incluidos en un capítulo determinado se clasificarán en la subpartida colectiva del capítulo 98 que corresponda al capítulo en cuestión, a no ser que los servicios competentes cuya lista figura en dicho capítulo decidan clasificarlos en las subpartidas colectivas adecuadas al nivel de las partidas de la nomenclatura del sistema armonizado o aplicar las disposiciones del apartado 3.

Sin embargo, la simplificación no impedirá la clasificación, por el servicio competente, en determinadas subpartidas de la nomenclatura combinada a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo⁽¹⁾, de los componentes correspondientes a las mismas.

3. En los casos en que el servicio competente previsto en el apartado 2 estime que el valor de los conjuntos industriales es demasiado bajo para justificar su registro en las subpartidas colectivas relativas a los capítulos en los que estén incluidos, serán aplicables subpartidas colectivas específicas, previstas en la nomenclatura combinada.

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

Artículo 18

Los números de código de las subpartidas colectivas para conjuntos industriales se formarán con arreglo a las siguientes reglas, de conformidad con la nomenclatura combinada:

- 1) el código constará de ocho cifras;
- 2) las dos primeras cifras serán 9 y 8, respectivamente;
- 3) la tercera cifra, que servirá para identificar las exportaciones de conjuntos industriales, será el 8;
- 4) la cuarta cifra variará de 0 a 9 según la actividad económica principal del conjunto industrial exportado con arreglo a la siguiente clasificación:

<i>Código</i>	<i>Actividades económicas</i>
0	Energía (incluidas la producción y distribución de vapor y agua caliente).
1	Extracción de minerales no energéticos (incluida la preparación de minerales metálicos y turberas); industria de los productos minerales no metálicos (incluida la industria del vidrio).
2	Siderurgia; industrias transformadoras de los metales (salvo la construcción de máquinas y de material de transporte).
3	Construcción de máquinas y de material de transporte; mecánica de precisión.
4	Industrias químicas (incluida la producción de fibras artificiales y sintéticas); industrias del caucho y del plástico.
5	Industria de los productos alimenticios, de las bebidas y del tabaco.
6	Industrias textiles, del cuero, del calzado y del vestido.
7	Industrias de la madera y del papel (incluidas las artes gráficas y la edición); industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.
8	Transportes (salvo las actividades relacionadas con los transportes, las agencias de viaje, los intermediarios de los transportes, los depósitos y los almacenes) y comunicaciones.
9	Captación, depuración y distribución de agua; actividades relacionadas con los transportes; actividades económicas no clasificadas en otra parte;

- 5) las cifras quinta y sexta corresponderán al número del capítulo de la nomenclatura combinada correspondiente a la subpartida colectiva. No obstante, las cifras quinta y sexta serán el 9 cuando se aplique el apartado 3 del artículo 17;

- 6) en el caso de las subpartidas que correspondan:

— al nivel de capítulo de la nomenclatura combinada, las cifras séptima y octava serán el 0,

— al nivel de partida de la nomenclatura del sistema armonizado, las cifras séptima y octava corresponderán a las cifras tercera y cuarta de dicha partida;

- 7) los servicios competentes previstos en el apartado 2 del artículo 17 determinarán la denominación y el número de código que se utilizarán en el soporte de la información estadística para identificar los componentes de un conjunto industrial.

Artículo 19

1. Las personas obligadas a proporcionar información estadística no podrán utilizar el procedimiento de declaración simplificada sin autorización previa, con arreglo a las modalidades que cada Estado miembro determine en el marco de la presente sección.

2. En el caso de un conjunto industrial cuyos componentes se exporten a partir de varios Estados miembros, cada Estado miembro autorizará la aplicación del procedimiento simplificado respecto de las exportaciones que le conciernen. No obstante, sólo podrá concederse esta autorización una vez presentados los documentos que demuestren que se ha alcanzado el valor estadístico global fijado en el apartado 3 del artículo 16 o que otros criterios justifican la utilización del procedimiento simplificado.

3. Cuando los servicios competentes contemplados en el apartado 2 del artículo 17 no sean los servicios responsables de la elaboración de las estadísticas del comercio exterior del Estado miembro de exportación, sólo se concederá la autorización previo dictamen favorable de estos últimos.

*Sección 3***Importaciones y exportaciones de barcos y aeronaves***Artículo 20*

A los efectos de la presente sección, se entenderá por:

- a) «barcos», los barcos destinados a la navegación marítima contemplados en las notas complementarias 1 y 2 del capítulo 89 de la nomenclatura combinada, así como los barcos de guerra;
- b) «aeronaves», los aviones incluidos en el código NC 8802, de uso civil, si están destinados a ser explotados por una compañía aérea, o de uso militar;
- c) «propiedad de un barco o de una aeronave», el hecho de que una persona física o jurídica esté registrada en calidad de propietaria de un barco o de una aeronave;

d) «país asociado»:

- en las importaciones, el país tercero en que hayan sido contruidos el barco o la aeronave, si son nuevos. En los demás casos, el país tercero en que esté establecida la persona física o jurídica que transfiere la propiedad del barco o la aeronave,
- en las exportaciones, el país tercero en que esté establecida la persona física o jurídica a quien se transfiere la propiedad del barco o la aeronave.

Artículo 21

1. Serán objeto de las estadísticas de comercio exterior:

- a) la transferencia de la propiedad de un barco o de una aeronave de una persona física o jurídica establecida en un tercer país a una persona física o jurídica establecida en un Estado miembro; esta operación se asimilará a una importación;
- b) la transferencia de la propiedad de un barco o de una aeronave de una persona física o jurídica establecida en un Estado miembro a una persona física o jurídica establecida en un tercer país; esta operación se asimilará a una exportación;
- c) la inclusión de barcos o aeronaves en el régimen aduanero de perfeccionamiento activo y su reexportación con destino a un tercer país después del perfeccionamiento activo;
- d) la inclusión de barcos o aeronaves en el régimen aduanero de perfeccionamiento pasivo y su reimportación después del perfeccionamiento pasivo.

2. Los resultados de las operaciones contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 se elaborarán utilizando los datos siguientes:

- el código correspondiente a la subdivisión de la nomenclatura combinada,
- el régimen estadístico,
- el país asociado,
- la cantidad, expresada en número de unidades y en las demás unidades suplementarias previstas en cada caso en la nomenclatura combinada, para los barcos, y cantidad, en masa neta y en unidades suplementarias, para las aeronaves,
- el valor estadístico.

Artículo 22

Los Estados miembros utilizarán todas las fuentes de información disponibles para la aplicación de la presente sección.

Sección 4

Fuerzas armadas*Artículo 23*

No serán objeto de las estadísticas de comercio exterior:

- las mercancías exportadas destinadas a las fuerzas armadas nacionales estacionadas fuera del territorio estadístico,
- las mercancías importadas que habían sido sacadas del territorio estadístico por las fuerzas armadas nacionales,
- las mercancías adquiridas o cedidas en el territorio estadístico de un Estado miembro por las fuerzas armadas extranjeras en él estacionadas.

Artículo 24

1. En el caso de la exportación de mercancías con destino a fuerzas armadas extranjeras estacionadas fuera del territorio estadístico del Estado miembro de exportación, se considerará como país de destino el país de estacionamiento.

2. En el caso de la importación de mercancías procedentes de fuerzas armadas extranjeras estacionadas fuera del territorio estadístico del Estado miembro de importación, se considerará como país de origen el país de estacionamiento.

Sección 5

Reparación de medios de transporte*Artículo 25*

No serán objeto de las estadísticas de comercio exterior:

- las mercancías importadas para la reparación de medios de transporte, de contenedores y de material accesorio de transporte extranjeros, que se hallen de forma temporal en el territorio estadístico del Estado miembro de importación pero sin estar incluidas en el régimen aduanero de perfeccionamiento activo,
- las mercancías exportadas para la reparación de medios de transporte, de contenedores y de material accesorio de transporte del Estado miembro de exportación, que se hallen de forma temporal fuera del territorio estadístico de dicho Estado miembro pero sin estar incluidas en el régimen aduanero de perfeccionamiento pasivo,
- las piezas sustituidas con ocasión de las reparaciones contempladas en el primer y segundo guión y que no salen del territorio estadístico en el que se han realizado dichas reparaciones.

CAPÍTULO 5

ELABORACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS RESULTADOS

Artículo 26

En aplicación del artículo 13 del Reglamento de base, los Estados miembros transmitirán sin demora a la Comisión, a más tardar seis semanas siguientes al final del período de referencia, los resultados mensuales de sus estadísticas de comercio exterior.

Artículo 27

1. Si fuere necesario corregir los datos contenidos en un soporte de información estadística, las correcciones se efectuarán en los resultados del período de referencia.
2. Los Estados miembros transmitirán, por lo menos cada tres meses, los datos mensuales corregidos, así como un fichero con los datos anuales acumulados y corregidos.

Artículo 28

Los Estados miembros conservarán los soportes de la información estadística contemplados en los artículos 7 y 23 del Reglamento de base o, cuando menos, la información en ellos contenida durante dos años, como mínimo,

una vez finalizado el año a que se refieren dichos soportes.

CAPÍTULO 6

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29

Los Estados miembros transmitirán a la Comisión sus instrucciones nacionales, así como todas las modificaciones posteriores.

Artículo 30

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n.ºs 546/77, 518/79, 3345/80, 3678/87 y 455/88.

Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 31

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Yves-Thibault DE SILGUY

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Lista de las exclusiones a las que hace referencia el artículo 2**

Se excluirán los datos relativos a las mercancías siguientes:

- a) los medios de pago de curso legal y los valores;
 - b) el oro llamado monetario;
 - c) los socorros de urgencia para las regiones siniestradas;
 - d) por el carácter diplomático o similar de su destino:
 - 1) las mercancías que gocen de inmunidad diplomática y consular o similar,
 - 2) los regalos ofrecidos a un jefe de Estado o a los miembros de un gobierno o de un Parlamento,
 - 3) los objetos que circulen en el ámbito de la ayuda mutua administrativa;
 - e) en la medida en que no sean objeto de transacciones comerciales:
 - 1) las órdenes, distinciones honoríficas, premios, medallas e insignias conmemorativas,
 - 2) el material, las provisiones y los objetos de viaje, incluidos los artículos deportivos, destinados al uso o al consumo personal, que acompañen, precedan o sigan al viajero,
 - 3) los ajueres, los objetos que formen parte de cambio de residencia o de herencias,
 - 4) los féretros, las urnas funerarias, los objetos de ornamentación funeraria y los destinados al mantenimiento de las tumbas y de los monumentos funerarios,
 - 5) los impresos publicitarios, folletos de instrucciones, listas de precios y demás artículos publicitarios,
 - 6) las mercancías que ya no sean utilizables o que no sean utilizables industrialmente,
 - 7) el lastre,
 - 8) las fotografías, las películas impresionadas y reveladas, los proyectos, dibujos, copias de planos, manuscritos, documentaciones, impresos administrativos, archivos y pruebas de imprenta, así como cualquier soporte de información utilizado en el intercambio de informaciones,
 - 9) los sellos de correos,
 - 10) los productos farmacéuticos utilizados con motivo de manifestaciones deportivas internacionales;
 - f) los productos utilizados en las acciones comunes excepcionales para la protección de las personas o del medio ambiente;
 - g) las mercancías que sean objeto de tráfico no comercial entre personas físicas residentes en las zonas limítrofes de los Estados miembros (tráfico fronterizo); los productos obtenidos por productores agrícolas en fincas situadas fuera, pero inmediatamente próximas del territorio estadístico en el que tenga su sede la explotación.
-

ANEXO II

Lista de las transacciones a las que hace referencia el apartado 2 del artículo 13

Columna A	Columna B
1. Transacciones que supongan un cambio de propiedad real o previsto y una contrapartida (financiera o de otro tipo) (con exclusión de las transacciones que se registren con los códigos 2, 7, 8) ^(*) ^(b) ^(c)	1. Compraventa en firme ^(b) 2. Entrega para venta a la vista o de prueba, para consignación o con la mediación de un agente comisionado 3. Trueque (compensación en especies) 4. Compras personales de viajeros 5. Arrendamiento financiero (alquiler-venta) ^(c)
2. Mercancías de retorno tras registro de la transacción original en el código 1 ^(d) ; sustitución gratuita de mercancías ^(d)	1. Mercancías de retorno 2. Sustitución de mercancías devueltas 3. Sustitución (por ejemplo, bajo garantía) de mercancías no devueltas
3. Transacciones (no temporales) que supongan un cambio de propiedad sin contrapartida (financiera o de otro tipo)	1. Mercancías suministradas en el marco de programas de ayuda dirigidos o financiados total o parcialmente por la Comunidad Europea 2. Otras ayudas públicas 3. Otras ayudas (privadas, organizaciones no gubernamentales) 4. Otros
4. Operaciones con vistas a una transformación ^(e) o una reparación ^(f) (con exclusión de las que se registren en el código 7)	1. Transformación 2. Reparación o mantenimiento remunerados 3. Reparación o mantenimiento gratuitos
5. Operaciones consiguientes a una transformación ^(e) o una reparación ^(f) (con exclusión de las que se registren en el código 7)	1. Transformación 2. Reparación o mantenimiento remunerados 3. Reparación o mantenimiento gratuitos
6. Movimientos de mercancías sin cambio de propiedad, por ejemplo, arrendamiento, préstamo, arrendamiento operativo ^(g) y otros usos temporales ^(h) , con exclusión de las transformaciones y de las reparaciones (entrega y devolución)	1. Arrendamiento, préstamo, arrendamiento operativo 2. Otros usos temporales
7. Operaciones en el marco de programas comunes de defensa u otros programas intergubernamentales de producción conjunta (por ejemplo, Airbus)	
8. Suministro de materiales y maquinaria en el marco de un contrato general ⁽ⁱ⁾ de construcción o de ingeniería civil	
9. Otras transacciones	

^(*) Esta rúbrica cubre la mayoría de las exportaciones y de las importaciones, es decir, aquellas transacciones:

- en las que se da un cambio de propiedad entre un residente y un no residente, y
- en las que existe o existirá una contrapartida financiera o en especie (trueque).

Cabe destacar que esto se aplica también a los movimientos entre entidades de una misma empresa o del mismo grupo de empresas y los movimientos desde o hacia centros de distribución, salvo si tales operaciones no son objeto de pago u otra contrapartida (en cuyo caso se recogerían en la rúbrica 3).

^(b) Incluidas las sustituciones remuneradas de piezas de repuesto u otras mercancías.

^(c) El arrendamiento financiero (arrendamiento-venta): los pagos se calculan de forma que se cubra todo el valor o prácticamente todo el valor de los bienes. Los riesgos y beneficios vinculados a la posesión de los bienes se transfieren al arrendatario, que se convierte en propietario efectivo de los bienes al término del contrato.

^(d) Las mercancías de retorno y sustituciones de mercancías registradas en un principio en las rúbricas 3 a 9 de la columna A deberán consignarse en las rúbricas correspondientes.

^(e) Se registrarán en las rúbricas 4 y 5 de la columna A las operaciones de transformación, se realicen o no bajo control aduanero. Las operaciones de perfeccionamiento por cuenta propia del transformador quedan excluidas de estas rúbricas y deberán consignarse en la rúbrica 1 de la columna A.

^(f) La reparación supone que las mercancías recobren su función original. Ello puede incluir determinados trabajos de reconstrucción o de mejora.

^(g) Arrendamiento operativo: todo contrato de arrendamiento distinto del arrendamiento financiero a que se refiere la nota a pie de página c.

^(h) Esta rúbrica se refiere a los bienes exportados/importados con la intención de reimportarlos/reexportarlos y sin cambio de propiedad.

⁽ⁱ⁾ Para las transacciones que deberán registrarse en la rúbrica 8 de la columna A, no deberán facturarse las mercancías por separado, sino únicamente el conjunto de las operaciones. En caso contrario, las transacciones deberán registrarse en la rúbrica 1.

ANEXO III

Lista de las condiciones de entrega prevista en el apartado 2 del artículo 14

Primera subcasilla	Significado	Segunda subcasilla
Códigos Incoterm	Incoterm CCI/CEE Ginebra	Lugar que hay que precisar
EXW	En la fábrica	Localización de la fábrica
FCA	Franco transportista	... punto designado
FAS	Franco al costado del buque	Puerto de embarque acordado
FOB	Franco a bordo	Puerto de embarque acordado
CFR	Coste y flete (C&F)	Puerto de destino acordado
CIF	Coste, seguro y flete (CIF)	Puerto de destino acordado
CPT	Porte pagado hasta	Puerto de destino acordado
CIP	Porte pagado, incluido seguro hasta	Puerto de destino acordado
DAF	Franco frontera	Lugar de entrega acordado en la frontera
DES	Franco «ex ship»	Puerto de destino acordado
DEQ	Franco muelle	Despacho en aduana ... puerto acordado
DDU	Franco sin despachar en aduana	Lugar de destino acordado en el país de importación
DDP	Franco despachado en aduana	Lugar de entrega acordado en el país de importación
XXX	Condiciones de entrega distintas de las anteriores	Indicación precisa de las condiciones que se estipulan en el contrato

Tercera subcasilla

- 1: Lugar situado en el territorio del Estado miembro de que se trate;
- 2: Lugar situado en otro Estado miembro;
- 3: Otros (lugar situado fuera de la Comunidad).